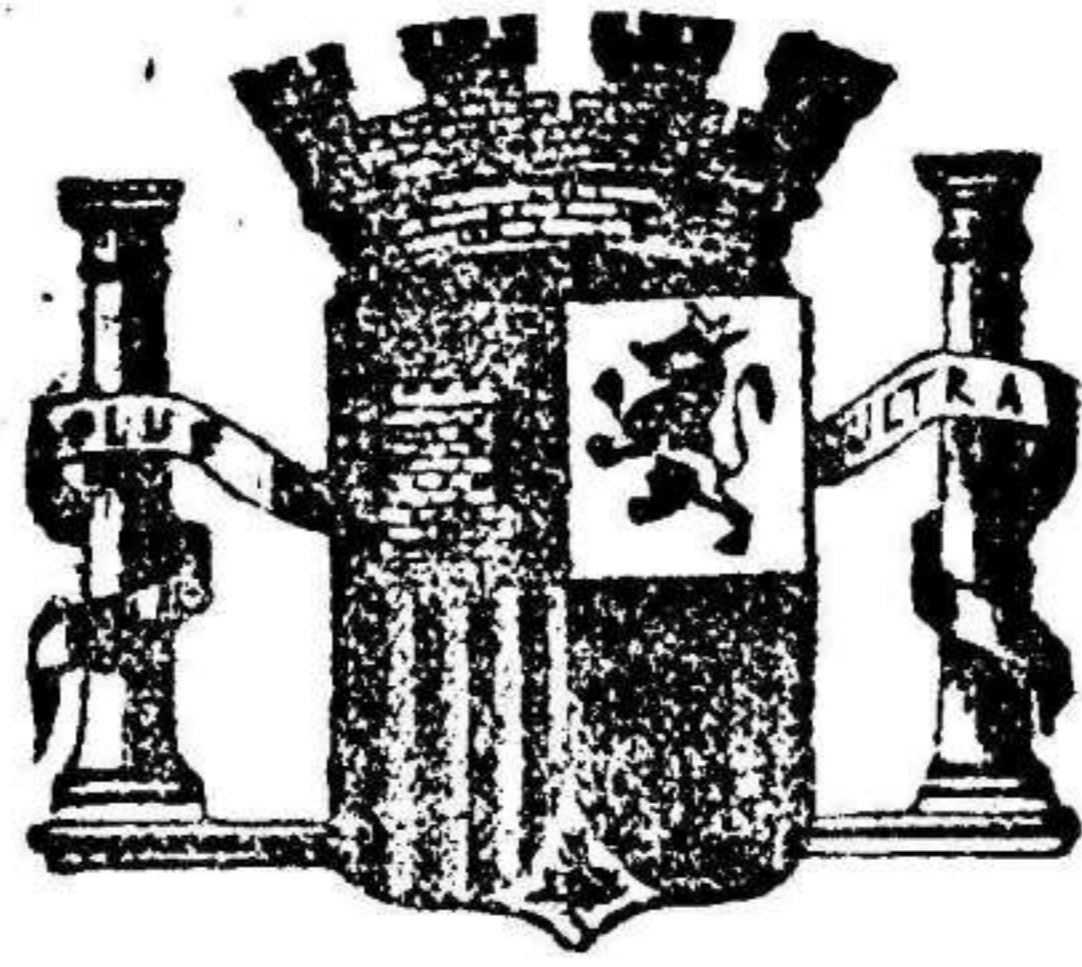


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Desiderio Ortega Casado, natural y domiciliado en Villalobón, de las señas que á continuacion se espresan, éncargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion si fuese habido.

Palencia 20 de Julio de 1875.
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Desiderio.

Edad 19 años, estatura alta, color moreno, cara larga, barba naciente, ojos pardos. Viste pantalón claro, chaleco negro, americana de color, sombrero negro de media copa y mayorquinas.

Circular núm. 16.

Hallándose instruyendo el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de un pollino, de las señas que se espresan á continuacion, perteneciente á Rufino Leon Simon, vecino de Villabaquerin; éncargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, estén á la mira de si en cualquiera punto de sus jurisdicciones

se presentase alguien con el citado pollino, procedan á su captura, remitiéndole á disposicion del referido Juzgado.

Palencia 20 de Julio de 1875.
— El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del pollino.

Edad 3 años, alzada regular, pelo castaño oscuro, esquilado entonces á raya, rozado parte adentro del cuadril izquierdo, entero, pelado y rozado de la cincha, tierno de ojos y muy blanquecinos, largo de orejas con mucho pelo en ellas, herrado de las manos.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Excmo. Sr.:—Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de individuos que ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos mas ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro del mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.—Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas

mas eficaces acerca de dichos estremos lo siguiente:—1.º—Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en funciones de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.—2.º—Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con esquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren segun los casos.—3.º—Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les dá derecho la Real Orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Mayo de 1874.—4.º—A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia tem-

poral como convalecientes, se les abonará el viage por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesitasen, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.—5.º—A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en espectacion de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su Cuerpo hasta que se fije su definitiva situacion para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes ademas del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro se le expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.—6.º—A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el dia que sean baja en el ejército é ingresen en el Cuartel de inválidos.—7.º—Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingre-

so en inválidos, en tal situación cuidarán las Autoridades militares y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.—8.º—Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.—9.º—Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada esta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible y con cargo al del ausente.—10.—Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan General respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Sección de inútiles agregados, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber y pan y utensilio que determina el referido art. 4.º.—11.—La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidarán de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.—12.—Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan segun que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirlo en provecho propio.—13.—En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando

inmediatamente cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Al reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual esta interesado el honor del uniforme y el crédito del Ejército. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de quien corresponda se publica en el Boletín oficial de la provincia para que no aleguen ignorancia ninguno de los individuos comprendidos en la anterior Real orden.

Palencia 21 de Julio de 1875.—El T. C. Comandante encargado del Depósito, Juan Benavente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excmá. Diputación provincial en 11 de Junio de 1875.

En la ciudad de Palencia á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco se constituyeron en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial los Sres. D. Fernando Monedero, Don Mateo Herrero Ortega, D. Joaquin Monedero, D. Antonio A. Reyero, D. Demetrio Betegon, D. Ricardo López Francos, D. Ignacio Nestar, D. Mariano Blanco, D. Juan Perez Miguel, D. Angel Ortega, D. Gerardo Martinez, D. Ventura de Pereda, D. Próculo N. Garrachon, Don Pascual Herrero, D. Gregorio Ruiz, D. Luis de la Guerra, D. Lucas Herrero, D. Antolin Galan y Don Santiago Cuervo, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario, Sr. Cuervo, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente dió cuenta el Secretario, Sr. Galan, de una comunicacion dirigida por D. Indalecio M. Alcubilla, vecino de Madrid, al Sr. Gobernador de esta provincia, que esta Autoridad trasmite acompañando seis ejemplares de la obra que con el titulo de «Guia moral de la Juventud en materia penal» ha escrito aquel con destino á las escuelas y establecimientos de Instrucción, y enterada S. E. acordó unánime pasasen la comunicacion

y ejemplares referidos á la Comisión de instrucción pública á fin de que sobre el mérito y utilidad de la obra se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca.

Por el Secretario, Sr. Cuervo, se dió cuenta nuevamente de una comunicacion de la Administración Económica, que en la sesion anterior quedó sobre la mesa con la distribución verificada entre los pueblos de esta provincia del cupo de 2.700⁴⁵/₄ pesetas 36 céntimos, que á la misma ha correspondido por contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia para el próximo año económico de 1875 á 76, segun el Repartimiento general aprobado por Real orden de 20 de Mayo último, y enterada la Excmá. Diputación, por unanimidad acordó prestar su conformidad y aprobacion mandando se devuelva á la Administración Económica para los efectos consiguientes.

Acto continuo dió cuenta el Secretario Sr. Galan, del proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1875 á 76, leyendo el siguiente dictámen:

«A la Excmá. Diputación.

La Comisión de presupuestos del seno de la misma, ha examinado detenidamente y con la madurez que de suyo requiere, el proyecto de presupuesto general de la provincia y ordinario que ha de regir en el año económico venidero de 1875 á 76, en sus secciones de gastos é ingresos, formulado por la Comisión Permanente en uso de las facultades que la atribuye el artículo 80, de la Ley provincial, y sin que el ánimo de la que suscribe, sea el de combatir tan ilustrado parecer, entiende que sin perjudicar en nada los servicios que han de levantar los fondos provinciales pueden modificarse algunos, en terminos que respondan á las necesidades tan satisfactoriamente como es de desear.

Esto no obstante y teniendo en cuenta el estado poco satisfactorio de recursos en que se hallan los pueblos de la provincia, por la pertinaz sequia que viene experimentando de años anteriores en su parte mas productiva, hace que en algunos artículos sea lo ménos espléndida posible y reduzca los gastos á lo mas indispensable, pero á la mira siempre de consignarlos en mayor estension cuando cambien en aumento las producciones agrícolas, única ó al menos principal base de riqueza que reconoce el país.

Hechas estas consideraciones y dejando á salvo el razonado é ilustrado parecer de sus compañeros de Comisión Permanente, creen que

pueden introducirse á su proyecto las variaciones siguientes:

1.ª Mediante á la renuncia que los vocales de la Comisión han hecho de toda cantidad que por indemnizacion se les pudiera asignar, se suprime esta partida.

2.ª Acepta la creacion de un 2.º oficial en Secretaria que se titulará de Contabilidad municipal y el que hoy tiene este Negociado, pasará á 1.º con igual sueldo y categoria que el primero de Gobernacion.

3.ª Que los sueldos de los escribientes de Secretaria, Contaduría, Depositaria, Junta provincial de Instrucción pública, Junta de Agricultura y auxiliar del Secretario contador de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se fijen en la cantidad anual de 999 pesetas cada uno.

4.ª Que se supriman las 1000 pesetas consignadas demás, en el material de Secretaria, con destino á reparacion del mobiliario del Salon de sesiones de S. E. la Diputación provincial.

5.ª Aprueba el sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura; y reduce á 600 pesetas el material de esta oficina.

6.ª Reconoce de una manera clara y evidente la necesidad de crear el cuerpo de Guardias rurales en la provincia y deplora el no poder llevarla á cabo por las razones siguientes: Todos los Señores Diputados saben de una manera cierta, la falta de brazos en que se halla esta, y la imposibilidad de poder allegar el número necesario de hombres para su creacion y aun cuando se pudiera llevar á efecto, que lo duda esta Comisión, comprende que si llegara el término de reclutarlos y uniformarlos, no conseguirá otra cosa que proporcionar armas á los Carlistas, porque teniendo que vivir diseminados por la comarca, las diferentes partidas de facciosos que en ella se presentan favorecidos por el terreno escabroso de la montaña, se apoderarán en poco tiempo de hombres y armas; cuyas causas las creen suficientes para aplazar la creacion de este cuerpo hasta mejor ocasion.

7.ª Reducen las 1000 pesetas consignadas en el artículo de quintas, para pago á los talladores, á 500: las 12.500 de bagajes á 10.000: las 1.500 de elecciones, á 1.000: y las 2.500 pesetas de calamidades públicas á 2000; propone que se autorice á la Comisión Permanente para que si la es posible y desde el año próximo venidero establezcan en los locales de Beneficencia provincial una imprenta en la que se tire el Boletín oficial y los demás trabajos que se la encarguen,

aprovechando al efecto á los jóvenes asilados y demás auxilios con que cuenta la provincia y en caso de que este particular, no pueda tener efecto, contrate la impresion del citado Boletín, bajo los tipos y condiciones que crea más beneficiosas á los intereses de la provincia.

8.ª Sin perjuicio de que en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Supremo, en demanda contenciosa, incoada sobre si los sueldos de los Catedráticos del Instituto de 2.ª enseñanza, habia de ser dos ó tres mil pesetas anuales, se resolvió que solo fueran dos mil; la Comision, teniendo en cuenta el celo y la laboriosidad que todos y cada uno de los profesores han demostrado en el cumplimiento de su deber y deseando recompensar en parte sus sacrificios, propone á S. E. se los consigne el sueldo anual á cada uno de 2.500 pesetas y proporcionalmente al excedente, pagando ellos los descuentos al Tesoro; fijando las demás partidas del presupuesto de aquella escuela en iguales á las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente.

Y por lo que respecta á la cantidad de atrasos del Sr. Inojal, Catedrático excedente, y dotacion de un mozo para el citado Establecimiento, se estará á lo resuelto ya por S. E. la Diputacion en expediente separado, pagándose los citados atrasos y consignacion del sueldo del mozo.

En el presupuesto extraordinario, está conforme con la Comision Permanente.

9.ª Aprueba el presupuesto de la Escuela Normal, y el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza con los gastos de visita á las escuelas de la provincia.

10. También está conforme con la aprobacion del capítulo 6.º que comprende todos los servicios de Beneficencia provincial.

11. Lo mismo lo está con la consignacion del capítulo 8.º ó sea imprevistos, con la obligacion de satisfacer los descuentos de todos los empleados de la Excm. Diputacion provincial, á escepcion de los catedráticos del Instituto.

Seccion 2.ª.—Gastos voluntarios.

Aprueba las consignaciones hechas por la Comision Permanente en toda esta Seccion, discrepando solo en la manera de distribuir las 105,000 pesetas que propone para satisfacer los compromisos de obras ya contratadas, y pago de intereses de un empréstito, cuya cantidad entienden, que puede aprobarse con solo el destino de «á obras» y distribuirse por partes iguales entre cada uno de los siete partidos ju-

diciales de la provincia, correspondiéndoles por tanto á razon de 15.000 pesetas cada uno, cuya suma sufrirá una segunda distribucion en cada partido, en la forma que mas conveniente y equitativa estimen sus representantes, los cuales puestos de acuerdo formarán las oportunas notas de inversion, que presentarán en la Contaduría, para que con sujecion á las mismas, se llene la relacion correspondiente en el presupuesto general de la provincia.

Presupuesto de ingresos.

Esta Comision acepta en principio los ingresos que propone la Permanente como ordinarios, y respecto al repartimiento sobre las contribuciones del Estado, propone que se haga este, de la manera justa y equitativa que aquella manifiesta; pero que el tanto por ciento con que se graven las cuotas contributivas, sea solo un diez por ciento, cantidad que creen suficiente á cubrir el déficit que resulte de la comparacion del presupuesto de gastos con el de ingresos.

Esta Comision, convencida de las razones que alega la Permanente en su razonado dictámen, acerca de la necesidad de contratar un empréstito, propuso á su deliberacion, si sería conveniente apelar al crédito como aquella proponia, á fin de dar impulso á las obras provinciales, y despues de una prudente discusion, se acordó por seis señores diputados contra dos que debia contratarse un empréstito de 500,000 mil pesetas con destino á obras provinciales, resultando del convencimiento que tienen de que con los recursos ordinarios, no pueden emprenderse obras de consideracion.

Los que suscriben son tambien de parecer que se imponga un recargo de un 6 por 100 anual, á los Ayuntamientos morosos, por no haber satisfecho las cantidades que se los impusieron para levantar las cargas provinciales, cuya imposicion tendrá lugar treinta dias despues de publicado su anuncio en el Boletín oficial.

Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Nestar.—Mariano Blanco.—Gregorio Ruiz.—Prócuro N. Garchachon.—Luis de la Guerra.—Angel Ortega.

Los Sres. Guerra y Ortega pidieron se hiciese constar que aunque no pertenecian á la Comision de Presupuestos suscribian el dictámen por haber sido designados por la Excm. Diputacion unánimemente para reemplazar á dos

señores vocales de la misma, que habian escusado su asistencia.

El Sr. Presidente anunció que conforme á lo dispuesto en el Reglamento interior quedaban sobre la mesa por espacio de 24 horas el proyecto y dictámen leídos, á fin de que enterándose los Señores Diputados, pudieran ser discutidos en la sesion inmediata.

En este estado dió cuenta el Secretario, Sr. Cuervo, del siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision de Instruccion Pública se ha enterado con la necesaria detencion de la proposicion presentada en sesion de 26 de Mayo por los Sres. Diez Quijada, Sanmartin y otros Señores Diputados en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la supresion de la Escuela Normal de Maestros como gasto innecesario ó gravoso, toda vez que por las razones que en la misma se consiguan se demuestra la facilidad de obtener idénticos resultados por la proximidad de un Establecimiento análogo en Valladolid, adonde con facilidad pueden concurrir los alumnos á recibir la necesaria instruccion.

La Comision que suscribe se halla en todo conforme con lo que en la indicada proposicion se pide y entiende que V. E. puede servirse acordar segun se pretende, entendiéndose sin perjuicio de que en el Presupuesto ordinario del año próximo venidero se consignen las partidas necesarias para sostener aquel establecimiento hasta tanto que en su dia recaiga la oportuna resolucion superior en el expediente que ha de instruirse.

La Excm. Diputacion, no obstante, resolverá lo que estime mas acertado.

Palencia 11 de Junio de 1875.—Luis de la Guerra.—Ricardo López Francos.—Gerardo Martinez.—Antonio A. Reyero, Secretario.»

Abierta discusion sobre este dictámen y no siendo impugnado por ningun señor Diputado, se puso á votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando, por tanto, S. E., de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Acto continuo dió cuenta el Secretario Sr. Galan de una comunicacion de la Junta Provincial de Instruccion Primaria á la que se acompañan otras del Director y tres Catedráticos del Instituto Provincial en solicitud de que se provea á dicho Establecimiento del menaje y material científico de que carece para la enseñanza de las asignaturas de Geografía, Física é Historia Natural, y enterada S. E. acordó unánime, para mejor resol-

ver, pasasen á la Comision de Instruccion pública, á fin de que se sirva informar, con encargo de que visite é inspeccione aquel Establecimiento, enterándose de su estado y necesidades.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la orden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion convocando á la siguiente para las 7 de la tarde del dia de mañana y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Santiago Cuervo.—Antolin Galan.—Angel Ruiz Sierra.

DIRECCION GENERAL de Propiedades y derechos del Estado.

NEGOCIADO DE VENTAS.

Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto, en el sentido de que solo quedarán exentos los compradores que ad-

quieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos solo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones de remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos

en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aún cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por si los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Aseoria general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.
- 2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutará de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.
- 3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.
- 4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.
- 5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de

plazos posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Señor Ministro traslado á V. I. para iguales fines.

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

- 1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el Boletín oficial y en el de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.
- 2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.
- 3.ª Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de

pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente espresadas «que estas subastas se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

Ayuntamiento de Frómista.

Don Juan Lopez Gonzalo, Alcalde de la villa de Frómista.

Hago saber: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII y lo dispuesto por el Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 1.º del corriente, en el dia 24 del mismo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate de las fincas embargadas al prófugo Gregorio Aguado, quinto por el pueblo de Torremorjon, perteneciente á la reserva extraordinaria, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra sita á Carrozales, su cavida 2 eminas y media, tasada en 100 pesetas.

Otra tierra á Tajagranos, su cavida de 3 eminas, tasada en 130 pesetas.

Otra á Valde los Rubios, su cavida 7 eminas, tasada en 500 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que los interesados que deseen tomar parte en el remate puedan hacerlo en el dia y hora que se cita.

Frómista 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Juan Lopez Gonzalo.—El Secretario Alejandro Gonzalez.

A los Ayuntamientos del partido judicial de Carrion de los Condes.

Uno de los principales deberes que se encomiendan á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, es la vigilancia, inspeccion y administracion de las cárceles respectivas; y á la mira de que servicio tan importante no quede desatendido, ruego á los Ayuntamientos, nombren de su seno un comisionado, para que se presente en el salon de sesiones de esta villa el dia 25 del actual, hora de las diez de su mañana, con el fin de discutir y votar el presupuesto carcelario del corriente año económico.

Recomiendo eficazmente á los Señores Alcaldes, no emitan medio alguno para que todos los municipios tengan representacion en dicho acto, en el que además se ha de tratar de las cuentas del ramo y estado de administracion de sus fondos.

Carrion de los Condes 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Matias S. Millan.